República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-90503174-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Agosto de 2025

Referencia: Voc 9ª (AMPARO) EX-2025-75983566 “ELECTRO WORLD GROUP ARG. S.A.”. Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2025-75983566-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA S.A. s/amparo”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante IF-2025-75983510-APN-DTD#JGM, Electro World Group Argentina S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 contra ARCA – ex AFIP, por la demora excesiva en la resolución de la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS).

Señala que la empresa llevó a cabo durante el año 2023 una serie de operaciones de importación de bienes, por las cuales ha realizado pagos a cuenta bajo el régimen previsto en la Resolución General (AFIP) N° 5393 por un total de U$S 55.882,17.-, abonados al cambio en pesos $ 19.241,829,29.-, cuya devolución con más los intereses correspondientes se solicitó hace más de quince (15) meses.

Al respecto, indica que en fecha 16 de abril de 2024 presentó ante ARCA una solicitud de devolución del Impuesto PAIS mediante la Presentación Digital N° 445752 y Complementaria N° 738151 del 14 de junio de 2024, sin que la misma fuera resuelta en un plazo razonable, por lo que con fecha 2 de septiembre de 2024 (Presentación Digital N° 1128176) y 11 de abril de 2025 (Presentación Digital N° 391041) interpuso sendos pedidos de pronto despacho, sin que tampoco a la fecha de presentación del presente recurso se resolviera dicha solicitud.

Señala la normativa aplicable y las particularidades de las operaciones de importación llevadas a cabo y alega que el recurso aquí interpuesto encuentra su justificación en la demora excesiva de ARCA en resolver la solicitud de devolución presentada hace más de quince (15) meses lo que constituye, sostiene, una actividad manifiestamente irrazonable que vulnera entre otros el principio de celeridad y eficacia administrativa, el derecho a una respuesta en tiempo razonable y el derecho de propiedad del contribuyente, quien se ve privado del reintegro de fondos que le corresponden legítimamente.

Asimismo deja expresamente planteado que la RG 5720/2025 ARCA, publicada en el Boletín Oficial el 10/07/2025, no resulta aplicable al presente caso, ya que la solicitud de devolución aquí tratada se encuentra fuera del objeto de dicha resolución y fue formalizada anteriormente conforme a la RG 2224. Además indica que el procedimiento establecido por aquélla implica la renuncia expresa a cualquier trámite o acción administrativa o judicial en curso, lo cual señala que no ha sido ni podrá ser aceptado en el presente, por lo que en definitiva, sostiene, no puede invocarse dicha RG 5720/2025 como obstáculo para la tramitación de la solicitud de devolución efectuada.

Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y en definitiva peticiona se haga lugar al presente recurso de amparo y, en consecuencia, se ordene a ARCA para que en el término de treinta (30) días finalice el trámite correspondiente a la devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS, con costas al Fisco Nacional.

II- Que mediante PV-2025-78210322-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2025-81148852-APN-DTD#JGM -archivo embebido-.

Señala que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II quien informó que *"...el reclamo presentado ante este Organismo fue hecho en el marco del artículo 1 de la RG Nº 2224 el cual dispone que las devoluciones de ingresos en exceso pueden solicitarse en la medida que emerjan de determinaciones de oficios o declaraciones juradas originales o rectificativas, siempre que estas últimas disminuyan el saldo acreedor establecida en las primeras o que dichos saldos hayan sido considerados de libre disponibilidad o asimilables a tal. El saldo acreedor del Impuesto País no surge de declaraciones juradas, ni determinaciones de oficios, como así tampoco revisten el carácter de saldos de libre disponibilidad, por lo tanto no correspondería su tratamiento en el marco de la citada Resolución General. Por otra parte, este Organismo ha establecido a través de la RG Nº 5720/2025 un procedimiento especial de devolución mediante el cual los pagos a cuenta del Impuesto PAIS ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 5.393 y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en el marco de los Decretos Nros. 433/23, 14/24 y 777/24 que no hayan podido ser computados total o parcialmente en el gravamen, resulten aplicables a la cancelación de derechos de importación. Tal como surge de los considerandos de la citada norma "…el procedimiento especial previsto en la presente norma resultará de aplicación, en una etapa posterior, respecto de los casos en los que el saldo a favor, derivado de pagos a cuenta no computados o computados parcialmente, provenga de otros orígenes no contemplados expresamente en esta reglamentación", y prosigue: "Que, a tal fin, una vez vencido el plazo previsto para registrar las destinaciones de importación comprendidas en el presente régimen, este Organismo procederá a la reapertura del Registro, a fin de habilitar la incorporación de saldos a favor originados en los mencionados orígenes, y se establecerán oportunamente los requisitos, condiciones y el procedimiento que serán de aplicación para esos casos. En virtud de ello, si bien el procedimiento es de carácter optativo, se estima que el mismo resulta aplicable a la totalidad de los casos de devoluciones del impuesto en cuestión*".

Añade el representante del Fisco Nacional que de lo expuesto, surge palmariamente que el reclamo inicial efectuado en el marco de la RG DGI 2224/1979 no contempla el supuesto de marras, hallándose vigente -para el caso- el procedimiento de devolución contemplado en la RG ARCA 5720/2025, de allí la inexistencia de demora alguna imputable a dicho organismo en la resolución de un trámite no iniciado en la forma correcta y que registra actualmente la opción de ser enderezado en el marco de un procedimiento especialmente contemplado para el caso, tal como como lo asentó la referida División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II.

Asimismo agrega que no se observa en el caso de autos hechos o circunstancias que habiliten la procedencia del amparo intentado por la contribuyente, por lo que el recurso interpuesto es claramente improcedente.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña prueba instrumental, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia, rechazando el recurso de amparo interpuesto, con costas.

III- Que mediante PV-2025-89404136-APN-VOCIX#TFN se resuelve correr traslado a la amparista de lo manifestado por el Fisco Nacional, el que es contestado mediante IF-2025-85644782-APN-DTD#JGM.

Señala que a grandes rasgos el Fisco Nacional, en su informe, se limita a impugnar la admisibilidad de la vía del amparo, sosteniendo que ha solicitado la devolución del Impuesto PAIS en el marco de la RG 2224, la cual no resultaría aplicable al caso, pero sin fundamentar el silencio guardado hasta el momento sobre los reiterados pedidos de resolución que se han presentado ante el Organismo.

Al respecto, indica que tal cual surge del escrito de inicio del trámite injustificadamente demorado, el mismo tiene base normativa en el artículo 29 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y no en la RG 2224 y que el Fisco Nacional omite mencionar que el procedimiento de ingreso del tributo pagado en exceso se encuentra regulado por la ley 27.541.

Asimismo manifiesta que lejos de invocar una norma administrativa alternativa que pudiera resultar pertinente, el Fisco introduce erróneamente la aplicabilidad al caso de la RG 5720/2025, la cual como ya se había afirmado en el escrito de inicio de las presentes, claramente no procede, por lo que en definitiva, solicita hacer lugar al amparo incoado, ordenando a ARCA que dicte resolución en el trámite correspondiente a la devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), imponiendo las costas a su cargo.

IV- Que por PV-2025-89120297-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, requisito éste que se encuentra cumplido con las constancias del 02/09/2024 y del 11/04/2025 acompañadas por la amparista en RE-2025-75957119-APN-SGAI#TFN y por el propio organismo en los documentos IF-2025-81157756-APN-DTD#JGM -archivo embebido- e IF-2025-81158239-APN-DTD#JGM.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de AFIP (hoy ARCA) en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V- Que del análisis de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, surge que la aquí amparista interpuso un reclamo administrativo en los términos del art. 29 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) mediante Presentación Digital N° 202400445752 del 16/04/2024, por el cual solicita la devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS establecido por RG (AFIP) N° 5393 respecto de una serie de operaciones de importación de bienes que detalla, llevadas a cabo en al año 2023 (vide RE-2025-81149320-APN-SGAI#TFN -archivo embebido- e IF-2025-81156416-APN-DTD#JGM).

Que el Fisco Nacional, al contestar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.), luego de transcribir lo informado a su vez por la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II de ARCA, señala la inexistencia de demora alguna imputable a su parte en la resolución del trámite en cuestión toda vez que, según sus dichos, el mismo no se encontraría iniciado en forma correcta y registra actualmente la contribuyente la opción de ser enderezado en el marco del procedimiento establecido en la reciente RG (ARCA) 5720/2025 publicada en el B.O. el 10/07/2025.

Ahora bien, lo cierto es que de la documental aportada por el propio Fisco Nacional, no surge constancia alguna que demuestre el tratamiento de la devolución solicitada, como así tampoco un informe circunstanciado que acredite el progreso del trámite en cuestión y mucho menos un acto que lo resuelva -del modo que fuere- o bien, de acuerdo a lo

expresado por dicho organismo, que el mismo no será tratado por haber sido iniciado de manera incorrecta.

En efecto, en los antecedentes acompañados por el organismo fiscal al contestar el informe de ley, solo obran las presentaciones digitales efectuadas por la amparista N°s 202400445752 (original) del 16/04/2024, 202400738151 (complementaria) del 14/06/2024, 202401128176 (pronto despacho) del 02/09/2024 y 202500391041 (pronto despacho) del 11/04/2025, con sus correspondientes acuse de recibo, más no obra constancia de actividad alguna desplegada por el organismo fiscal tendiente a resolver el pedido de devolución en cuestión, sino tan solo la notificación electrónica efectuada a la amparista el 16/07/2025 (N° 202500009488) informándole el procedimiento especial de devolución establecido recientemente por la RG ARCA 5720/2025 (B.O. 07/07/2025).

Al respecto, cabe destacar que de dicha Resolución General (5720/2025) a la cual hace referencia el organismo fiscal en su informe de ley, surge que el procedimiento especial allí establecido para la devolución de pagos a cuenta no computados del Impuesto PAIS es de carácter “optativo” para el contribuyente y ante su elección aquél deberá desistir de todo otro trámite de devolución y/o acción de repetición iniciado anteriormente (art. 5°), lo que la amparista, de acuerdo a lo manifestado en el propio recurso de amparo (vide pto. IV B. IF-2025-75983510-APN-DTD#JGM) y al contestar el traslado conferido sobre el informe de ARCA (vide IF-2025-85644782-APN-DTD#JGM), no solo no ha efectuado, sino que por el contrario ha reafirmado su intención de continuar con el reclamo de devolución.

Que ante la nula actividad por parte del Fisco Nacional, ello resulta suficiente para demostrar que existe una paralización o demora excesiva en el trámite iniciado por la aquí amparista el 16/04/2024, el cual no cuenta a la fecha con una resolución.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad del monto de $ 19.241.829,29.- cuya devolución se intenta.

En consecuencia, atento lo expuesto y habiendo transcurrido ya más de 15 meses desde que la amparista interpusiera el reclamo de devolución del Impuesto PAIS sin respuesta alguna por parte del Fisco Nacional, aún cuando con fecha 02/09/2024 y 11/04/2025 aquélla presentara sendos pedidos de pronto despacho, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días concluya el trámite a su cargo. Con costas.

VI- Regular los honorarios del único profesional firmante como patrocinante de la actora, Juan Pablo Fridenberg en la suma de $ 371.880.- (pesos trescientos setenta y un mil ochocientos ochenta) equivalente a 5 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 1687/25 de la Secretaría General de Administración (05/08/2025). Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que adhiere en lo sustancial a lo resuelto en los considerandos I a V del voto que antecede.

II- Respecto de la regulación de honorarios al profesional interviniente por la parte actora, previo a practicar la misma, cabe poner de manifiesto que se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y sus modificaciones.

Ello así, procede regular en la suma de $743.760 (pesos setecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta), equivalente a 10 UMA, los honorarios del Dr. Juan Pablo Fridenberg en su carácter de letrado patrocinante de la amparista, los que quedan a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días concluya el trámite a su cargo. Con costas.

2) Regular en la suma de $ 743.760 (pesos setecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta), equivalente a 10 UMA, los honorarios del Dr. Juan Pablo Fridenberg en su carácter de letrado patrocinante de la amparista, los que quedan a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 16:12:52 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.18 12:44:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.18 13:55:25 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.18 13:55:26 -03:00